

OFICIO N° 52.-

R.E.F.: OFICIO N°99-2022 de 6 de
diciembre de 2022.

Valdivia, 10 de enero de 2023.-

En cumplimiento a lo ordenado en su
oficio de la referencia, en Antecedente Administrativo Rol N° 541-2022, se ha ordenado
oficiar a VS., a objeto de comunicar lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Corte,
cuya copia se adjunta.

Saluda atentamente a V.S.

Por orden del Presidente (s) de esta Corte.

JUAN ALEJANDRO VÍO VARGAS
Secretario

SEÑOR
JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO



RTVXXDDXEBE

CORTE
APELACIONES
VALDIVIA

Alp.

ACUERDO DE PLENO N° 13.-

En Valdivia, a nueve de enero de dos mil veintitrés, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidida por su titular señor Luis Aedo Mora y con asistencia de los Ministros señor Juan Ignacio Correa Rosado, señora Marcia Undurraga Jensen y señora María Elena Llanos Morales. No asisten los Ministros señor Samuel Muñoz Weisz, señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida y señor Rodrigo Carvajal Schnettler, todos por estar haciendo uso de feriado legal.

Teniendo presente el Oficio N° 99 de fecha 6 de diciembre de 2022, del Presidente de la Excm. Corte Suprema, Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, que solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2022.

Considerando las opiniones entregadas al respecto por los tribunales de la jurisdicción y oídas las opiniones de las señoras Ministras y los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

1.- Dudas y dificultades en la aplicación de la Ley N° 21.389 que modificó la Ley N° 14.908.

Existieron dudas y dificultades en torno a la voluntad de conversión y cobro de las cuotas adeudadas para el envío del alimentante al Registro Nacional de Deudores, lo que conllevó problemas de implementación del registro.

2.- Aplicación práctica de la Ley N° 21.331 sobre Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental.

No se ha iniciado ninguna causa de dicha naturaleza, por cuanto la Autoridad Sanitaria no ha remitido antecedente alguno respecto a alguna internación voluntario o involuntaria que hayan decretado en el ámbito de sus funciones.

3.- Procedimiento de cumplimiento en materia laboral.



El artículo 466 inciso final del Código del Trabajo prevé la notificación de las partes por carta certificada, sin embargo, es un método poco efectivo, pues muchas veces las cartas son devueltas al tribunal.

Atendido que existen medios tecnológicos que permiten notificar certeramente a las partes y, además, evitan costos económicos para la institución, se propone modificar el artículo 437 del Código Laboral eliminando la referencia a cartas certificadas.

4.- Ausencia de norma en la ejecución de medidas de protección.

La ley no contempla la posibilidad de declarar la incompetencia por cambio de domicilio del niño, niña o adolescente o del lugar de ejecución de la medida de protección respectiva.

5.- Ausencia de norma de competencia relativa.

Tratándose de cuidado personal, no existe norma que regule la competencia en función del domicilio del niño, niña o adolescente.

6.- Necesidad de armonizar los incisos primero y final del artículo 18 H de la Ley N° 18.101.

El inciso primero prevé que formulada oposición fundada en otras excepciones, sea que se promuevan o no en conjunto con aquellas previstas en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal declarará terminado el procedimiento monitorio y quedará sin efecto de pleno derecho la resolución prevista en el artículo 18-C.

Por su parte, el inciso final dispone que si las otras excepciones a que se refiere el inciso primero se hicieren valer conjuntamente con la prevista en el artículo 18-G, el tribunal deberá necesariamente pronunciarse sobre esta última.

7.- Artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.290.

Resulta discutible la aplicación del artículo 1 de la Ley de Tránsito en el sentido que el artículo 12 de la misma ley indica qué clases de Licencias que se pueden otorgar, refiriendo que la clase D es aquella que habilita para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, y otras similares. Tomando en cuenta ello, que en presencia de una salida alternativa, suspensión condicional del procedimiento, por un delito de conducción en estado de ebriedad simple, se discute que sólo puede referirse a licencias que permitan la conducción en las vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, resultando ajeno a dicho gravamen la conducción en virtud de una licencia clase D, en tanto el suspendido conduzca maquinarias pesadas de aquellas nominadas en el artículo 12 de la Ley de Tránsito, en recintos privados como lo podría ser el trabajo en las empresas mineras de una zona. En definitiva, la suspensión de licencia de conducir establecida como condición de la suspensión condicional del procedimiento no se extendería a la licencia Clase D, la que podría mantenerse plenamente vigente, pero restringida, su utilización.

8.- Artículo 193 de la Ley N° 18.290.



Si bien en la interpretación de dicho artículo, al parecer es claro el tenor literal en cuanto a que quien conduzca bajo la influencia del alcohol será sancionado con multa y suspensión de su licencia de conducir; y en el caso de concurrir el artículo 209 inciso segundo de la misma ley, cuando no se cuente con licencia, el que la pena deba aumentarse en un grado, no alcanza a la pena accesoria, han existido a nivel jurisprudencial distintas opiniones, siendo un punto a discutir.

Dentro de esta misma disposición, existen discusiones en torno a su calificación de delito o de falta penal, lo que genera una discusión en torno a los plazos de prescripción que también ha sido hasta hoy en día objeto de pronunciamientos por los tribunales superiores.

9.- Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290.

Dicha disposición legal, que establece respecto del delito del inciso tercero del artículo 196, la suspensión de la pena sustitutiva, claramente genera un problema de aplicación práctica, toda vez que existen innumerables requerimientos ante el Tribunal Constitucional acogidos, respecto de su constitucionalidad, pero ello queda supeditado a que en cada uno de los casos se presente dicho requerimiento, por lo que existiendo esa norma, y entendiendo el efecto relativo de esos fallos, nos impone una norma en la que no existe discusión respecto de su inconstitucionalidad, misma situación que la que ocurre en el caso de la ley de control de armas.

10.- Recurso de apelación deducido en contra de la resolución que decreta la internación provisoria.

La aplicación supletoria que dispone el artículo 27 de dicha disposición legal, en relación a las normas del Código Procesal Penal, trae aparejada una situación, respecto de la cual, se genera constante discusión, a saber, apelación verbal, respecto de internación provisoria. La Ley N° 20.084 en su artículo 27 inciso 1° señala: “La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones de la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal”, de acuerdo a ello, existe discusión, e interpretación distinta, puesto que ha dicho, que no se aplica, a la situación contemplada en el artículo 149 del Código Procesal Penal, disposición que sólo se refiere a la prisión preventiva, afectando con ello, principio de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, puesto que, si se analizan las medidas cautelares, son dos los requisitos esenciales para decretarlas, éstos son los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, regulados en los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal, sin embargo ello, la Ley N° 20.084 establece requisitos distintos y adicionales para dicha medida cautelar, a saber: el interés superior del adolescente, artículo 26; que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso, artículo 26; que internación provisoria en un centro cerrado, sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, artículo 32; que deben aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales, artículo 32; el juez no podrá dar lugar a



una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena, artículo 33.

Por lo anterior, la aplicación del artículo 27 de la Ley 20.084, al no hacer distinciones, podría afectar, el principio de legalidad establecido en el artículo 5° del Código Procesal Penal, pudiendo interpretarse que, en caso de personas menores de 18 años, sería aplicable, la apelación escrita dentro de quinto día y no en forma verbal como lo indica el artículo 149 del Código Procesal Penal.

La Excelentísima Corte Suprema, se ha pronunciado al efecto, en sentencia, causa rol N° 4419-2013, y que, en lo medular, expresa que el juez debe interpretar, en el sentido que no se puede hacer extensiva una institución como la prisión preventiva en forma tan tajante, como lo indica el Código Procesal Penal, haciendo hincapié en la ley especial, que rige la internación provisoria. Pero existen distintas interpretaciones al efecto. (Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia en fallo rol 442-2018, Iltma. Corte de Apelaciones de Arica en fallo rol 158-2017; Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en fallo rol 2229-2017; Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo rol 4352-2017 y 2299-2016).

11.- Sanciones accesorias en situaciones de Violencia Intrafamiliar.

La Ley N° 20.066, establece en su artículo 6, la regulación de las sanciones, sin embargo, surge duda acerca de la aplicación de las mismas, a los adolescentes, toda vez establece, que las sanciones que dispone dicha ley sustituirán a las penas contempladas en el Código Penal y leyes complementarias, regulando además en el artículo 7, una única sanción accesoria aplicable a los adolescentes, cual es la rehabilitación o tratamiento de drogas o alcohol.

Podemos decir entonces, que al aplicar otro tipo de sanciones distintas a las que dispone la ley, implicaría una interpretación extensiva en contra del imputado, lo que está vedado en esta sede, haciendo improcedente la aplicación de sanciones accesorias de la Ley N° 20.066.

12.- Aplicación del artículo 17 letra B de la Ley N° 17.798, en cuanto al límite de la aplicación de los concursos, y en lo establecido en el inciso segundo en cuanto al marco rígido que excluye la aplicación de las reglas del artículo 65 a 69 del Código Penal.

Ello se contrapone a lo expresamente regulado en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, que dispone que el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69, por lo que por aplicación del principio de especialidad y además por lo regulado en el artículo 1 de la misma ley en cuanto a hacer aplicable el Código Penal y leyes especiales sólo en lo no previsto.

13.- Legalidad de la detención en delitos del tramo 5 del artículo 23 en relación con el artículo 31 de la Ley N° 20.084.



El artículo 31 inciso final de la Ley N° 20.084 establece que, “si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento del domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo código.” Los hechos del artículo 124 son las faltas o delitos que la ley ordena no sancionarse con penas privativas o restrictivas de libertad; que en el caso de los adolescentes con todos los hechos que se califiquen como delito con una pena que en el caso de ser adulto tendrían una pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, hacia abajo, toda vez que por la rebaja del artículo 21 se trata de hechos en que la sanción se encuadra en el tramo quinto del artículo 23, que establece sanciones desde amonestación a prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, por ejemplo, en un delito de lesiones menos graves, no debiera jamás tomarse detenido a un adolescente, sino simplemente citarlo.

14.- Procedencia o no del procedimiento abreviado, Ley N° 20.084.

El primer inciso del artículo 27 de la Ley N° 20.084 establece que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la aludida ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Penal. Sin embargo, el inciso segundo de la norma citada añade que el conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título 1 del Libro IV del Código Procesal Penal. Es necesario analizar lo relativo a la procedencia o no del procedimiento abreviado en los hechos en que aparezca involucrada la responsabilidad de un imputado adolescente. El artículo 27 de la ley no se refiere al procedimiento abreviado algunas resoluciones de tribunales de primera instancia, en algún momento, estimaron que las causas en que el fiscal requiere la imposición de una pena no privativa de libertad deben ser tramitadas conforme a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso. A contrario sensu, el requerimiento de una pena privativa de libertad, esto es, la internación en régimen cerrado o semicerrado, no sería de competencia de los Juzgados de Garantía conforme a esta interpretación sino, por exclusión, de los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal. En consecuencia, de lo anterior se concluye que, a falta de regulación expresa en la ley especial, en aquellos casos en que se solicite la imposición de una pena privativa de libertad habrá de aplicarse en forma supletoria el Código Procesal Penal. Ello nos conduce a la aplicación del procedimiento ordinario del Libro II de este Código y, de concurrir los requisitos legales, también a la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. Existe el caso que se planteado a propósito del procedimiento abreviado en el marco de la vigencia de la Ley N° 20.084 es el relativo a la solicitud del fiscal de una pena privativa de libertad inferior a los 54 días. El sistema de penas establecido por la Ley N° 20.084 difiere sustancialmente del régimen vigente para los adultos. Si bien es cierto, el artículo 21 de la referida ley, establece que la base inicial de la determinación de la pena aplicable a una adolescente resulta de la misma susceptible de haber sido aplicada a un adulto, éste sólo constituye el primer paso a seguir,

pues, a continuación, se debe realizar la rebaja en grado del artículo 21 y, finalmente, determinar las penas consignadas en el artículo 23 conforme a los criterios establecidos en el artículo 24. De lo anterior se colige que, la determinación del quantum de la pena de un adolescente, no está delimitada, necesariamente, por la pena inicial calculada para un adulto. Si, por ejemplo, la pena calculada antes de la aplicación del artículo 23 de la Ley es la de 540 días de presidio, al imponer, luego, alguna de las sanciones previstas para un adolescente dentro de las alternativas contenidas en el aludido artículo 23, el tope de la misma no será, necesariamente, los 540 días, ya que estos son meramente referenciales para la selección de la sanción específica y, en definitiva, habrá que atender a los límites especiales contenidos en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente para precisar su extensión. Así, por ejemplo, si la pena inicial resultante es 540 días de reclusión, sería posible, no obstante, imponer una pena de internación en régimen semicerrado de dos años, ya que, el límite superior de la misma, la establece el legislador en el artículo 18 de la ley 5 o 10 años, según corresponda.

Así las cosas, parece erróneo centrar el debate del procedimiento a aplicar con motivo de la Ley N° 20.084 en el quantum de la pena final, pues, según se desprende de lo señalado, la distinción sólo debe ser realizada, a propósito de la naturaleza de la sanción, esto es, si es o no privativa de libertad.

15.- Artículo 38 de la Ley N° 18.216.

El artículo 38 que permite que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en dicha ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. Es del caso que, si se codena a una pena multa, como no corresponde pena sustitutiva, no se podría aplicar dicho artículo, eso genera que una persona que fue condenada a una pena sustitutiva puede eliminar el antecedente, pero otra persona que comete el mismo delito, pero el Ministerio Público pide pena de multa cuando proceda, no se puede eliminar el antecedente, según la redacción del 38, debiendo eliminar dicho antecedente, a través de la regla general.

El mismo artículo 38 en su inciso segundo establece la posibilidad de eliminar antecedentes penales una vez que se haya cumplido con la condena, lo que en algunas jurisdicciones ha llevado a la negativa de realizarlo por parte del Registro Civil y que ha sido objeto de innumerables recursos de amparo al respecto con dispares resultados

16.- Artículo 499 del Código Penal.

Se ha planteado que dicha norma no queda incluida en el delito de receptación, por lo que se generan problemas de aplicación práctica.

17.- Artículo 50 en relación al artículo 450 **ambos del Código Penal.**

Se ha planteado que el marco rígido de aplicación de las penas, respecto de los delitos a los cuales rige tal distinto, sólo es procedente en cuanto se trate de ilícitos consumados, más no para los delitos frustrados ni tentados. Lo anterior al aplicar dicho artículo, en relación al artículo 50 del Código Penal. Existe argumentación en contrario,

FZFTX
QUNXTID

al indicar el artículo 450 del Código Penal que los delitos a que se refiere el Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigan como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

18.- Artículo 197 inciso 8 de la Ley N° 18.290.

Según la citada disposición, si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias castigadas en el artículo 196 de la misma ley, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el Juez.

Se ha cuestionado la facultad del Ministerio Público para decidir si el imputado que debe ser citado, o bien, debe controlarse su detención. Al respecto se ha sostenido que el imputado solo puede ser citado.

19.- Artículos 90 de la Ley N° 19.968 y 14 de la Ley N° 20.066. Declaración de incompetencia por parte de los Tribunales de Familia, cuando se estima que el hecho es constitutivo de delito.

Sería importante complementar esta normativa en el sentido que de estimarse por el Ministerio Público que los hechos no son constitutivos de delito, o siéndolo no cuenta con antecedentes para fundar una acusación, y en virtud de ello el Ministerio Público haga uso de sus facultades de archivo u otro; se remitan nuevamente los antecedentes al Tribunal de Familia con la finalidad que dichos hechos sean conocidos, y garantizar el efectivo acceso a la justicia.

20.- Artículo 18 de la Ley N° 19.620.

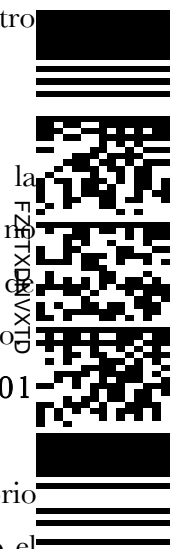
La competencia en materia de susceptibilidad de adopción y de adopción la tiene el juez de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, es decir, el del lugar en que se encuentre ubicada la residencia, que no siempre corresponde al tribunal que decretó la medida de ingreso residencial como medida de protección, procedimientos que son de acucioso estudio y de larga data, por lo que tiene mayor conocimiento de la realidad familiar, social, de familia extensa, y el trabajo en tal sentido, el tribunal que empezó a conocer, que el tribunal competente, que tendrá que comenzar a conocer nuevamente dichos antecedentes. Además siendo obligación revisar la medida de protección por el tribunal que la decretó, y existir paralelamente el procedimiento de susceptibilidad o adopción ante otro tribunal, pudiese generar decisiones contradictorias.

21.- Artículo 453 del Código del Trabajo.

Para el caso de incomparecencia de las partes a la audiencia decretada, sólo se señala que debe solicitarse audiencia dentro de quinto día mas no un apercibimiento legal, como en materia de familia en el artículo 21 de la Ley N° 19.968, o abandono del procedimiento por ejemplo, para el caso que no la soliciten en el plazo indicado.

22.- Artículos 18 H y 18 K de la Ley N° 18.101 introducidos por la Ley N° 21.461.

Dicha norma permite sujetar al procedimiento monitorio establecido en la nueva ley algunas acciones relacionadas al comodato, por lo que se derogó el



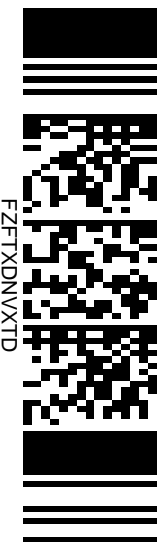
número 6 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, sustrayéndose el conocimiento de estas acciones del juicio sumario; sin embargo, en caso de existir oposición no se reguló expresamente bajo qué procedimiento se sustanciaría la continuidad de estas acciones, surgiendo la duda si se sujetan al procedimiento ordinario o bien a otro juicio especial.

23.- El régimen disciplinario de los abogados integrantes no se encuentra regulado adecuadamente.

El régimen disciplinario se estructura sobre la base de acciones u omisiones vinculadas con el orden judicial, según se desprende de las normas pertinentes del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales y del Acta N° 108-2020 emanada de la Excma. Corte Suprema.

Ahora bien, tratándose de abogado integrantes que como institución legal no revisten la calidad estricta de funcionarios judiciales, es dudoso que pueda aplicárseles tal estatuto al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 letra b) y 9 letra a) de la citada Acta N° 108-2020.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excma. Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones del país.



Pronunciado por el Tribunal de Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Luis Moises Aedo M. y los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Marcia Del Carmen Undurraga J., Maria Elena Llanos M. Valdivia, nueve de enero de dos mil veintitrés.

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO(P)
Fecha: 09/01/2023 13:56:28

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 10:16:36

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:45:00

Maria Elena Llanos Morales
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 16:29:59

En Valdivia, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.